

Id Cendoj: 28079130062008100094
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 2495/2003
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: AGUSTINPUENTEPRIETO
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL x
- x EXACTITUD (DATOS PERSONALES) x
- x FICHEROS DE TITULARIDAD PRIVADA x

Resumen:

Tratándose de determinar si la inclusión de los datos relativos a la deuda que la recurrente mantenía con la entidad financiera responde o no a la realidad y, en definitiva, si al facilitarse la cesión de datos para su inclusión en un fichero de morosos los datos eran exactos y puestos al día de forma que responden con veracidad a la situación real del afectado, se concluye que no se ha infringido por la entidad financiera lo exigido en orden a la exactitud y veracidad de los datos que refleja el fichero, puesto que cuando se gira la comisión trimestral ciertamente la liquidación resultaba procedente y está reconocido el carácter de impagada de la misma después de varios requerimientos efectuada por la entidad financiera en cuestión.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dos de Abril de dos mil ocho.

Visto por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación que con el número 2.495/03 ante la misma pende de resolución interpuesto por el Procurador D. José Constantino Calvo-Villamañan Ruiz en nombre y representación de D^a Esperanza contra Sentencia de 27 de septiembre de 2.002 dictada en el recurso núm. 1.200/00 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la Audiencia Nacional.

Comparecen como recurridos el Procurador D. Jacinto Gómez Simón, en nombre y representación de Caja Madrid y el Abogado del Estado en la representación que ostenta

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida contiene el fallo del siguiente tenor literal: <<En atención a lo expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido: En relación con el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a Esperanza contra la Resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de fecha 8 de enero de 2000, por el concepto de desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 22 de diciembre de 1999, fallamos: a).- DESESTIMAR las causas de inadmisión articuladas por el Sr. Abogado del Estado y CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID. b).- ESTIMAR en parte el recurso contencioso-administrativo y anular y dejar sin efecto la Resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de fecha 8 de enero de 2000 en la medida en que negó legitimación para recurrir en reposición al recurrente, por ser contraria a derecho. DESESTIMAR el resto del recurso contencioso-administrativo. Sin expresa imposición de costas.>>

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación procesal de D^a Esperanza se presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional preparando recurso

de casación contra la misma. Por providencia de fecha 7 de febrero de 2.003 la Sala de instancia tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, por la representación procesal de D^a Esperanza se presentó escrito de interposición de recurso de casación, expresando los motivos en que se funda y suplicando a la Sala "dicte sentencia estimando todos los motivos, casando la resolución recurrida y declarando la responsabilidad de la entidad Caja de Madrid por infracción de lo dispuesto en los *artículos 4, 3, 43.3d, 43.4b, 44.3 y 4, de la Ley Orgánica 5/1.992, de 29 de octubre*, de regulación del Tratamiento automatizado de los Datos de carácter personal, y se proceda a la sanción a dicha entidad en base a los anteriores preceptos por infracción muy grave, debiendo la demandada estar y pasar por la anterior declaración, y expresa condena en costas."

CUARTO.- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó a la representación procesal de Caja de Madrid y al Abogado del Estado para que formalicen escritos de oposición, en el plazo de treinta días, lo que realizaron, oponiéndose a dicho recurso y solicitando a la Sala se desestime el mismo, con imposición de costas a la recurrente.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 1 de abril de 2.008, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de casación contra sentencia de 27 de septiembre de 2.002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la Audiencia Nacional dictada en el recurso interpuesto por la representación de D^a Esperanza contra resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de fecha 8 de enero de 2.000 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la de 22 de diciembre de 1.999.

La sentencia recurrida en su fundamento de derecho concreta los hechos esenciales para la resolución del litigio en los siguientes apartados: <<1.- El 16 de febrero de 1999 se presentó denuncia ante la APD. En dicha denuncia se indicaba que se había recibido comunicación de ASNEF/EQUIFAX indicando que los datos de D Mauricio y D^a Esperanza se habían inscrito en el fichero automatizado del Servicio de Información de Crédito, a instancias de CAJA MADRID como deudores de un importe de 80.000 pts. Según informaba la propia denuncia la deuda tenía su origen en aval concedido para responder de la ejecución provisional de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Madrid en el Juicio de Menor Cuantía 660/1993. En el contrato de "cobertura de fianza" se hacía constar que el afianzado se comprometía a abonar a la Caja una comisión de un 1% trimestral de los 8.000.000 de pts avalados, es decir, 80.000 pts al trimestre. Estableciéndose además, que el pago de la comisión se efectuaría por trimestres naturales anticipados, debiendo el afianzado satisfacer la comisión pactada dentro de los ocho días siguientes a su devengo.

2.- El denunciante adjuntaba escrito dirigido a Caja Madrid el 26 de marzo de 1997 en el que había procedido a la sustitución del aval formalizados con la entidad. En concreto y según dicho escrito el aval había sido sustituido por otro concertado con el Banco Popular Español el 12 de marzo de 1997. Por ello entendía el recurrente que no debía pagar la comisión girada con carácter anticipado el 1 de enero de 1997 y que le debía reintegrar determinadas sumas (21.333 pts), pues la comisión anticipada ya había sido cobrada.

3.- Se dio traslado a Caja Madrid de la denuncia informando la entidad que: El 1 de abril de 1997 Caja Madrid facturó la comisión correspondiente al segundo trimestre natural del año 1997, que no fue pagada, siendo su importe de 80.000 pts. Habiendo sido requeridos previamente al pago. El 17 de noviembre de 1998, se incluyó la deuda en el fichero ASNEF.

4.- La APD acordó la apertura de expediente el 28 de junio de 1999 al considerar que los hechos podían ser constitutivos de una infracción grave el *art 43.3 .d*).

5.- CAJA MADRID presentó escrito en el que reconoce la existencia del escrito de 26 de marzo de 1997, pero indica que en esa fecha el aval está en trámite de devolución. Entendiendo la entidad que la formalización de otro aval con entidad distinta no afecta al girado por CAJA MADRID, que no queda anulado

hasta que no se devuelva el original, lo que no ocurrió hasta el 6 de mayo de 1997, fecha en la que el recibo correspondiente al pago anticipado del segundo trimestre ya había sido girado (el 1 de abril de 1997). Sin que el denunciante haya abonado cantidad alguna por lo que la entidad le sigue considerando moroso.

6.- Vistas las anteriores alegaciones y la documentación que era adjuntada, la APD se dirigió al denunciante para que informase de la fecha en la que entregó el aval y pedir informe a CAJA MADRID sobre la cuantía de la deuda.

7.- En escrito de 10 de septiembre de 1995 el denunciante reconoce que entregó el aval el 6 de mayo de 1997 y asimismo que el aval, el 26 de marzo de 1997, se encontraba en trámite de devolución por el Juzgado.

8.- CAJA MADRID informó que se giraron 80.000 pts y no la cantidad proporcional correspondiente al período 1 de abril al 6 de mayo porque según el contrato el avalista debía pagar anticipadamente una comisión trimestral del 8% en los 8 días siguientes al vencimiento, sin que de ninguna de las cláusulas del contrato se infiera que en caso de terminación del mismo por cualquier causa, antes de la finalización del trimestre anticipado, el avalista deba devolver cantidad alguna.

9.- La APD dictó Resolución el 22 de diciembre de 1999 por la que se declaraba la ausencia de responsabilidad de CAJA MADRID.

10.- El 7 de enero de 2000 se interpuso recurso de reposición contra CAJA MADRID. A dicho recurso adjuntaba escrito del BANCO DE ESPAÑA, de diciembre de 1997, en el que se indicaba que "sí se ha comprobado que en algunos casos, según parece, efectivamente los importes cobrados exceden de los que serían procedentes. En esta orden la actuación de la entidad no fue acorde con las buenas prácticas y usos bancarios procediendo a nuestro entender la pertinente rectificación". Informando CAJA MADRID al BANCO DE ESPAÑA que "los originales de los avales nos han sido entregados el 6 de mayo de 1997 . . . y que una vez evacuado el trámite conferido, procedemos a hacer seguir a la Sucursal 1102, para que previo los trámites oportunos, proceda a abonarle al Sr. Mauricio las cantidades que resulten a su favor" -este informe es de julio de 1997-. Dicho recurso fue desestimado al entender la entidad que los recurrentes carecían de legitimación. De esta Resolución tuvo conocimiento la recurrente el 14 de marzo de 2000, constando interpuesto recurso el 20 de marzo de 2000.>>

La sentencia recurrida enjuicia la cuestión sometida a debate consistente en determinar si se produjo infracción de la legislación de protección de datos, entendiendo que la conducta de Caja Madrid no había infringido lo dispuesto en el *artículo 4.3 de la Ley Orgánica 5/92* en la medida en que existía una situación de débito. Añade la sentencia que, ciertamente, el débito era discutido, pero de aquí no cabe inferir responsabilidad alguna por parte de la entidad recurrente pues, en otro caso, bastaría con que el deudor discutiese la deuda para que ésta no pudiese tener acceso al fichero. En este sentido, y con relación a este caso concreto, afirma la sentencia, la decisión de la Agencia de declarar la ausencia de responsabilidad de CAJA MADRID es conforme a derecho y, en consecuencia, desestimando las causas de inadmisión aducidas por el Abogado del Estado, estima en parte el recurso contencioso administrativo anulando la resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos en la medida en que negó éste legitimación para recurrir en reposición al recurrente, desestimando el resto de las pretensiones aducidas en el recurso de instancia.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpone el presente recurso de casación por la representación de D^a Esperanza articulando dos motivos casacionales, fundado el primero en infracción de lo dispuesto en el *artículo 4.3 de la Ley Orgánica 5/92 de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal* y el segundo, en la infracción de lo dispuesto en el *artículo 43 apartados 3.d y 4 .b*, y de las correspondientes sanciones previstas en el *artículo 44 de la Ley Orgánica 5/92 de 29 de octubre, de Regulación de Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal* .

En realidad ambos motivos casacionales se reconducen a uno sólo, pues de lo que trata es de determinar si la inclusión de los datos relativos a la deuda que la recurrente mantenía con Caja Madrid responde o no a la realidad y, en definitiva, si al facilitarse la cesión de datos para su inclusión en un fichero de morosos, los datos mencionados eran exactos y puestos al día de forma que responden con veracidad a la situación real del afectado, como exige el *artículo 4.3 de la Ley Orgánica 5/92* , por cuanto que, de resolverse positivamente dicho primer motivo de casación, resulta innecesario el enjuiciamiento del segundo donde la recurrente lo que hace es cuestionar la resolución administrativa al no haber aplicado la sanción que entiende correspondía, de haberse producido la infracción del *artículo 4.3 de la citada Ley Orgánica* .

Consta en las actuaciones, y así se reconoce en la sentencia de instancia, que la recurrente se dirigió el 26 de marzo de 1.997 a la entidad Caja de Madrid y su oficina del cliente haciendo constar que el aval concedido por la misma y por importe de 8 millones de pesetas, constituido el 24 de marzo de 1.994 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 56 de Madrid, estaba anulado por sustitución con otro aval del Banco Popular Español de 8 de marzo de 1.997.

De conformidad con los términos de la póliza suscrita por la recurrente y Caja Madrid, la comisión a percibir por aquélla debía de girarse el 1 de abril de 1.997, naturalmente mientras estuviera vivo y a todo efectos el aval correspondiente, y entiende la recurrente que esa comisión resultaba improcedente puesto que, refiriéndose a la que él hizo a la entidad financiera el 26 de marzo de 1.997, ya se le comunicó a Caja Madrid que el aval había sido sustituido por otro concertado con el Banco Popular Español en fecha 8 de marzo de 1.997, de donde resulta, en opinión de la actora, que resultaba improcedente el cobro de la comisión cuyo impago originó la inclusión en el fichero de morosos de la interesada.

Ciertamente, y como se resuelve por la Agencia de Protección de Datos y se confirma por la sentencia de instancia, la cuestión así planteada ha de resolverse en sentido desestimatorio del recurso puesto que, cualquiera que sea la interpretación que se de a los términos de la instrucción 1/95 de 1 de marzo que la recurrente invoca en apoyo de su argumentación, es lo cierto que al formularse la comunicación antes referida del 26 de marzo de 1.997 la recurrente no aportó ningún principio de prueba documental que contradiga los datos cedidos por cuanto que el propio recurrente expresa en dicha comunicación que el documento original del aval concedido por Caja de Madrid se encuentra en trámite de devolución, y la simple manifestación que la recurrente hace de que ha sido el mismo anulado por sustitución con aval del Banco Popular ciertamente resulta irrelevante dado que el aval primitivamente prestado por Caja de Madrid desenvolvía sus plenos efectos ante el órgano judicial en que se prestó, sin que exista constancia ni de la devolución, que la propio recurrente entiende que no se realizó hasta fecha posterior en mayo de 1.997, ni del acuerdo del Juzgado que anulara el aval prestado por Caja de Madrid y aceptara en su sustitución el otorgado por el Banco Popular de fecha 8 de marzo de 1.997. Resulta, por tanto, que no se ha infringido por la entidad financiera lo exigido, en orden a la exactitud y veracidad de los datos que refleja el fichero, en el *artículo 4.3 de la Ley Orgánica 5/92*, puesto que cuando se gira la comisión trimestral el 1 de abril ciertamente la liquidación resultaba procedente y está reconocido el carácter de impagada de la misma después de varios requerimientos efectuada por la Caja de Madrid.

No existiendo la infracción del *precepto mencionado resulta innecesario entrar en el examen del motivo segundo* de casación referido al tipo de la infracción y de la sanción aplicable, que en el presente caso no resulta de aplicación.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el *artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción*, procede la condena en costas de la recurrente, con el límite, en lo que se refiere a los honorarios del Letrado de Caja Madrid, de la cantidad de 1.000 €, y de 300 € los correspondientes al Sr. Abogado del Estado.

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de D^a Esperanza contra Sentencia de 27 de septiembre de 2.002 dictada en el recurso núm. 1.200/00 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la Audiencia Nacional; con condena en costas de la recurrente, con la limitación establecida en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos .
PUBLICACION.- Léida y publicada fue la anterior Sentencia, en audiencia pública, por el Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Secretario, doy fe.